

194

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso a fin de informarle que la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA antes CITIBANK COLOMBIA S.A., formula solicitud de terminación del proceso en razón a que los bienes a liquidar son insuficientes para satisfacer el pago de las acreencias en escrito visible folio 189-191 del expediente. Santiago de Cali, Julio 03 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: JUAN CARLOS ROJAS MONTENEGRO

ACREEDORES: BANCO AV VILLAS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU antes CORPBANCA.

RADICACIÓN: 760014003032-2018-00440-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito visible a folios 189-191 del expediente por medio del cual la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA antes CITIBANK COLOMBIA S.A., formula solicitud de terminación del proceso, el despacho judicial procederá a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días para que se pronuncien sobre la precitada solicitud.

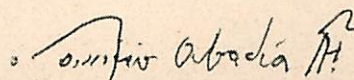
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) DIAS del escrito por medio del cual la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA antes CITIBANK COLOMBIA S.A., formula solicitud de terminación del proceso visible a folios 189-191 del expediente, a las partes por el termino de tres (3) días para que se pronuncien sobre la precitada solicitud.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020


La Secretaria
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: NORMA ALEXANDRA HURTADO LEON

RAD: 760014003032-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de NORMA ALEXANDRA HURTADO LEON, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de cinco (5) meses, de expedición (03 de septiembre de 2019), por lo que deberá presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, y aportar dicho avalúo.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO; RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, portadora de la T.P. 68.216 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 7 DE 2020**

La Secretaria
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : ELIBARDO IVAN MARIN MARIN
DDO(S): JANNIE PEÑA BARBOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA con garantía real instaurada por ELIBARDO IVAN MARIN MARIN, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra JANNIE PEÑA BARBOSA, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Se debe aclarar en los numerales 4.1.1. y 4.2.1., del acápite de las pretensiones en el sentido de indicar desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios teniendo en cuenta que la el día de vencimiento de los títulos valores base de la presente ejecución es para cada uno de ellos el 04 de noviembre y no el 04 de octubre, como se solicita., y hacer las correcciones pertinentes en el cuerpo de la demanda

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, en tanto no se suministra el correo electrónico donde el demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones.

3.- En el acápite de las pruebas documentales se relaciona en el numeral 11.4 Certificado de Intereses de la superbancaria, el cual no fue allegado con la demanda.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda integrada con sus correcciones, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P). En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

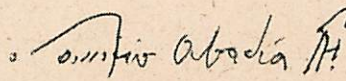
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, por lo expuesto en ésta providencia,

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HECTOR HENRY VALENCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.338 del C.S.de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
La Secretaria



SC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE(S): RESERVA DE RIO CLARO S.A.S.

DEMANDADOS: INVERSION COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por la sociedad RESERVA DE RIO CLARO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de INVERSION COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso contencioso - VERBAL SUMARIO, asunto respecto del cual opera para su competencia, salvo disposición legal en contrario, *el juez del domicilio del demandado*, el que según lo expresado en la demanda corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Acorde a lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso contencioso - VERBAL SUMARIO, corresponde al juez del domicilio de la sociedad demandada INVERSION COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S., que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Bogotá – D.C.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda VERBAL SUMARIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto- de Bogotá D.C.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Mauricio Abadia Fernandez de Soto

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

Maria Fernanda Páramo Pérez
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
La Secretaria

37

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, julio 6 de 2020.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
GARANTE : HAROLD ORLANDO CRIOLLO GUTIERREZ
RADICACIÓN : 760014003032-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor HAROLD ORLANDO CRIOLLO GUTIERREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, registro de garantías mobiliarias – formulario de inscripción inicial y de la demanda acápitemos notificaciones, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de la Buenaventura - Valle, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: **“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.** –Subrayado y Negrilla del despacho–.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas *“diligencias varias”*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA - VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de BUENAVENTURA - VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Mauricio Abadia

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>41</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>JULIO 7 DE 2020</u>
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO(S): ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra ANA MILDREN AGUILAR, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- no se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, no se hace mención en el primer acápite (hechos), a las sumas de dinero que se cobran en las pretensiones a) y c) de la demanda.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagaré base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*", respecto de cada uno de los pagarés que sirven de base de ejecución.

64- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
El Secretaria



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE.: JGA& COMPAÑIA S.A.S

DEMANDADOS PATRICIA SOTO FRANCO

EDGAR FRANCO ESCOBAR

RAD: 760014003032-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, Julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL, promovida por JGA& COMPAÑIA S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, en contra de PATRICIA SOTO FRANCO y EDGAR FRANCO ESCOBAR, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder allegado como anexo con la demanda se observan los siguientes defectos:

1.1).- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "ordinario", asunto este que en el Código General del Proceso no se encuentra consagrado. El artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que no sucede en este caso, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados

3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer las siguientes precisiones:

3.1).- La forma de pago para la cancelación de los bienes inmuebles materia del contrato cuya resolución se pretende, descrita en el hecho primero de la demanda no guarda relación con la pactada en el contrato de compraventa la cual se encuentra contenida en la cláusula 4ª de dicho contrato

3.2).- La fecha en que se suscribió la promesa de compraventa a que hace mención en el hecho primero de la demanda

3.3).- Debe especificar y discriminar en qué consisten los perjuicios causados por los demandados cuya condena solicita en la pretensión segunda.

3.4).- Debe especificar y discriminar en qué consisten los perjuicios morales causados por los demandados y cuya condena solicita en la pretensión segunda.

4).- En el acápite de las pruebas se relacionan como prueba documental allegada con la demanda fotocopia de la Cedula de extranjería del señor TOMAS GASSET, la cual no fue anexada con la misma.

5).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde el mandatario de la entidad demandante y la parte demandada recibirán las notificaciones.

6).- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7).- En la pretensión segunda de la demanda se cita una norma que se encuentra derogada, como es el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

8).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y aportar en un escrito integrado la demanda debidamente corregida, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por JGA& COMPAÑIA S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, en contra de PATRICIA SOTO FRANCO y EDGAR FRANCO ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadía F.

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JOSE ANGEL ANGARITA MONTEJO

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18 LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por JOSE ANGEL ANGARITA MONTEJO, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18 LTDA.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso contencioso - VERBAL SUMARIO, asunto respecto del cual opera para su competencia, salvo disposición legal en contrario, *el juez del domicilio del demandado*, el que según lo expresado en la demanda corresponde al municipio de Dagua - Valle

Acorde a lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso contencioso - VERBAL SUMARIO, corresponde al juez del domicilio de la entidad demandada CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18 LTDA., que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Dagua – Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda VERBAL SUMARIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto- de Dagua – Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PÉREZ
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JESÚS JIMENEZ VASQUEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el valor que cobra por capital, toda vez que no concuerda con el valor que se encuentra inmerso en el pagaré.

2. Debe indicar si el demandado ha realizado abonos a las obligaciones que aquí se cobran. En caso afirmativo dirá en qué fecha, el valor y como se imputo dicho pago.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.995 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>41</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>JULIO 7 DE 2020</u>
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ La Secretaria

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : VEHICULOS Y PROPIEDAD SAS
DEMANDADO : JOSÉ IVAN BELALCAZAR OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio seis (6) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda verbal promovida por la entidad VEHICULOS Y PROPIEDAD SAS, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ IVAN BELALCAZAR OSORIO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, NIT y domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; y c) No se indica el número de identificación del demandado.

2. No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

3.- Debe acreditar la representación que ostenta el señor MILTON EVEIRO CORREA TOVAR, en cabeza de la entidad demandante, para lo cual es menester que aporte el certificado de representación y existencia de la sociedad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Mauricio Abadia

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION Y CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL
DTE. : JHONY SEBASTIAN LUNA JULIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer de este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentado por JHONY SEBASTIAN LUNA JULIO.

El demandante JHONY SEBASTIAN LUNA JULIO, a través de apoderado judicial, mediante el presente proceso de jurisdicción voluntaria, pretende la Anulación y Cancelación de su Registro Civil de nacimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, el juez civil municipal es competente para conocer en primera instancia: "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".

Por su parte, el artículo 20 del estatuto en mención, en su numeral 11, señala la competencia en primera instancia a los jueces civiles del circuito para conocer "De los demás procesos o asuntos que no estén atribuido a otro juez".

Lo pretendido por el actor mediante este proceso de jurisdicción voluntaria es la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento, asunto del cual no tiene competencia para conocer el juez civil municipal, pues no se ubica dentro de los presupuestos contemplados en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso. Y siendo ello así, de conformidad con lo consagrado en el numeral 11 del artículo 20 ibidem, la competencia le corresponde al Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, este despacho judicial dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual prevé que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, impondrá su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente que para el caso es el Juez Civil del Circuito, en virtud a que el despacho adolece de competencia para conocer la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantada por JHONY SEBASTIAN LUNA JULIO, para la cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

3º.-Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

4º.- RECONOCER personería al doctor DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 276.070 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 7 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE.: OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA

DEMANDADOS: RICAURTE VELEZ PINEDA

MARIELA GOMEZ OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali – Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de RICAURTE VELEZ PINEDA y MARIELA GOMEZ OSPINA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No indica el número de identificación del demandante

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica en donde la parte demandante, y su apoderado judicial recibirán notificaciones; b. No se indica la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.

3).- La cuantía no se determinó de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, según el cual en los procesos entre ellos, los posesorios, por el avalúo catastral del bien.

4).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer las siguientes precisiones:

4.1).- Si se inició instauró una acción querellable ante inspector de policía tendiente al amparo de la posesión

4.2).- Debe especificar y discriminar en qué consisten los perjuicios causados por los demandados cuya condena solicita en la pretensión 5ª.

4.3).- Debe especificar y discriminar en qué consiste la indemnización por lucro cesante, daño emergente y por perjuicios morales causados por los demandados y cuya condena solicita en la pretensión novena.

5).- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6).- No se allega la demanda como mensaje de datos para el traslado y el archivo del despacho tal como lo prevé el artículo 89 del C.G.

7).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y aportar en un escrito integrado la demanda debidamente corregida, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

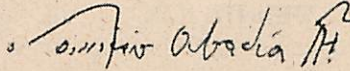
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de RICAURTE VELEZ PINEDA y MARIELA GOMEZ OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN BAUTISTA DAVILA OREJUELA, portador de la tarjeta profesional No.89.675 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

02

